En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **B. A. M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 221 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N°72/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.180.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 161/164 vta., la cual fue oportunamente apelada a fs. 167 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 168. Expresó agravios la recurrente a fs. 171/y vta., no habiendo sido contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. 2, 46 inc. 1 y 49 de la Ley 24.557; hizo lugar a la demanda condenando a P. A. S.A. a abonar a la actora, A. M. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 137.902,36.- más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Con respecto a los “intereses” a aplicar sobre el monto de condena, la sentencia determinó que desde la fecha de la primera manifestación invalidante (03/06/2014) se aplicarán sobre el monto de condena los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento -que fue pedida por la actora- hasta treinta días después del alta automática (30/07/2015) y a partir de allí los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Art. 1 Res. N° 414/99) hasta el efectivo pago.

3 – <u>Agravio de la parte demandada</u>

Agravia a la demandada que la a quo haya resuelto la aplicación de intereses desdoblados: entre el 03/06/2014 y el 03/07/2015 a una tasa y posteriormente a otra, aplicando en este último caso la Resolución N° 414/99 de la SRT. Expresa que desde el dictado de las Resoluciones N° 414/99 y 278/01 de la SRT, la tasa de interés a aplicar es la correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme lo fijara la a quo para el segundo período del cómputo de los intereses. Pide se revoque la decisión y se aplique la tasa que prevé la citada Resolución.

4 – <u>Tratamiento del agravio La tasa de interés aplicable</u>

Sin perjuicio de tener presente la libertad que tienen los magistrados para fijar la tasa de interés aplicable en cada caso sobre el monto de la condena, teniendo en cuenta lo expuesto al contestar la demanda y ante los términos de la queja, debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que debe ser aplicada en este caso.

Tal como lo viene diciendo este Cuerpo de modo reiterado ante similares planteos, juega en este caso el principio que nos dice que solamente en

ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 287/01 SRT) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la *tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N°414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que las tasas que ha dispuesto aplicar la sentencia recurrida y los períodos fijados para ello no es lo que corresponde, conforme lo ha venido decidiendo de manera uniforme y

reiterada esta Cámara. Por lo tanto, cabe admitir el agravio, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, desde la primera manifestación invalidante (03 de Junio de 2014) hasta el efectivo pago.

5 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y de allí que no corresponda realizar la adecuación que prevé la norma del art. 282 del CPCC.

6 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada por su orden, en razón de tratarse de una cuestión decidida por la a quo sin que la misma haya sido sostenida por la parte actora en el recurso (art. 69 2ª parte CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la recurrente, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7 – Conclusión

Lo hasta aquí fundamentado permite concluir que debe revocarse parcialmente la sentencia en crisis en cuanto a la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena y decidir que sobre el mismo debe aplicarse la tasa que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución N° 287/01 SRT), computándola desde la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.
A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) La queja refiere a la tasa de interés aplicada al capital de condena para el período del 3/6/2014 al 3 /7 /2015.
Dice que para el caso corresponde aplicar la Resolución N° 414/99, que determina la tasa activa mensual que percibe el Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos, que es la que se impone para el segundo período.
La tasa de interés aplicable fue controvertida entre las partes, optando la magistrada de grado por resolver *"IV) En relación a los intereses, y plegándome a la posición asumida por la CAPM al respecto (SDL 08/15 del 19/2/15) con las modificaciones introducidas por la ley 26.773, el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut SA para operaciones de descuento -en vistas de ser la tasa expresamente pedida por la actora;*

posición mantenida por la CAPM en sucesivas causas- desde la fecha de la primera manifestación invalidante (03/06/2014), conforme Art. 2 de la ley 26.773, hasta 30 días después del alta acaecida

automáticamente por el paso del año previsto en el art. 7 c) de la Ley 24.557,- t.v. a dicha fecha- , es decir el 03/07/2015; en vistas que la ART nunca otorgó el alta sino que se limitó a rechazar el siniestro y derivar al trabajador a su Obra Social, como surge de la notificación de fs. 3, respecto de la patología que en esta sentencia se condena a indemnizar. A partir de allí los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Art. 1 Res N° 414/99) y hasta el momento del efectivo pago."

No se comparte el desdoblamiento de tasas que establece la magistrada de grado, dejando en claro que el presupuesto fáctico de esta causa difiere sustancialmente con el precedente que se cita en el fallo.

Por su lado y en cuestión que llega firme a esta instancia, los intereses corren desde la fecha de la primera manifestación invalidante en los términos del art. 2 de la ley 26.673 que estableció desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria.

Dicho lo anterior, en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa respecto de la tasa de interés en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa

mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a ella deberá ajustarse la sentencia en los términos del art. 768 del CCyC.

Por estos breves fundamentos, soy del criterio que debe admitirse el agravio y revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa los intereses a la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).

3.

Las costas

a) La modificación que se propone de la sentencia de grado no altera su condición de vencida de la demandada, por lo que no cabe readecuar las costas (art. 282 del CPCC) ni existe mérito para modificar los honorarios de los letrados que intervinieron en la instancia de grado.

b) En cuanto a las costas en esta instancia, tengo presente la cuestión que fue materia de agravio y que la actora no ha sostenido la sentencia, por lo que voy a proponer que se impongan en el orden causado (art 69 2da parte del CPCC). Los porcentajes propuestos por el Dr. Fiordelisi para determinar los honorarios del Ab. F. C. se ajustan a las pautas mensurativas de la ley arancelaria en cuanto al mérito y resultado obtenido (art. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4 y mod).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución N° 287/01 SRT), computada desde la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago.
3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (art. 69 2ª. parte, CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. J. M. F. C., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de febrero de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena.

2) DISPONER que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución N° 287/01 SRT), computada desde la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago.

3) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por su orden (art. 69 2ª. parte, CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. J. M. F. C., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.